

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Aprobación y vigencia.
DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada por unanimidad de forma provisional en sesión ordinaria, celebrada el día 30 de Agosto de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 15 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

Fundamento legal.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Artículo 2º. 1. Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Administración y Cobranza.

Artículo 3º. 1.— Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, la cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.— Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 4º. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 5º. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6º. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 7º. No se concederá exención o bonificación alguna.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 8º. 1.— La Cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de ... pesetas.

2.— La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente:

TARIFA

	Pesetas
I. Viviendas.	
— Por alcantarillado, cada acometida de agua	1.000
II. Locales de negocio.	
— Por alcantarillado por acometida agua	1.500
III. Hostales, fondas, residencias, etc.	3.000

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Artículo 10º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por unanimidad de forma provisional en sesión ordinaria, celebrada el día 30 de Agosto de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 16 SOBRE EL ARRENDAMIENTO DE PARCELAS RUSTICAS PROPIEDAD DE ESTE AYUNTAMIENTO.

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de Agosto de 1989 aprueba la presente Ordenanza y los acuerdos que entre otros son los siguientes:

1.— Que a partir del día uno de Enero de 1990 los ROTUROS (denominadas así a las parcelas propiedad de este Ayuntamiento) cada una de las diferentes clases de cultivo, por fanega (2.232 m²), gravará con el canon anual siguiente. Por cereal 500 pesetas. Almendros 1.000 pesetas. Viña 1.500 pesetas. Olivar 1.500 pesetas. Alameda 1.200 pesetas. Frutales 1.200 pesetas. Espárragos 2.000 pesetas.

2.— Anualmente se incrementará el canon según aumente la carestía de la vida, en una forma proporcional.

3.— Estos tipos se anunciarán por medio de Edictos colocados en los sitios de costumbre.

4.— Se procederá a la confección del correspondiente contrato de arrendamiento, en el que constará la presente ordenanza.

5.— A partir de este acuerdo se prohíbe a todos los arrendatarios ceder las parcelas que cultiven a otras personas, sin previo consentimiento de la Corporación, bajo el canon de 45.000 pesetas Ha. de traspaso. Queda totalmente prohibido el sub-arriendo, considerándose dicho acto de usurpación, incurriendo en la responsabilidad que determinen las leyes del ramo.

6.— Se acuerda también, que en caso de fallecimiento del arrendatario, podrán sus descendientes continuar el cultivo, sin tener que pagar canon o tasa alguna.

7.— Conceder treinta días hábiles a partir de la fecha de la redacción del correspondiente contrato para que quien tenga parcelas sin pagar el canon, cultiven superficies mayores que las que pagan o cambien de cultivo, lo declaren en la Secretaría. Los infractores de este punto serán sancionados con la cantidad de 100.000 pesetas por Ha., por débito, mayor superficie u otro cultivo, en caso de no hacer efectiva la mencionada sanción, quedará nulo a todos sus efectos el contrato de arrendamiento, revirtiendo la parcela o parcelas al Ayuntamiento, sin indemnización alguna al arrendatario.

Vigencia.

1. La presente ordenanza, entrará en vigor a partir del año 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación provisional.

La presente Ordenanza que consta de 7 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Agosto de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 17 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Fundamento legal.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Hecho imponible

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3º. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Exenciones y deducciones.

Artículo 4º. 1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.